




CTCP-10-01534-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

**LUIS FERNANDO CUELLAR BONILLA**  
Avenida Calle 12 No. 79 a 25 Bodega 31  
Bogotá

 **MincIT**  
2-2017-022153 REF: 1-2017-018508  
2017-11-16 07:56:36 PM FOL. 5  
MEDIO Postexpress ANE:  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: LUIS FERNANDO CUELLAR

Asunto: Consulta 1-2017-018508

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	12 de 10 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-875-CONSULTA
Tema	CONTABILIZACION DE IMPUESTOS DIFERIDOS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

Los lineamientos para el reconocimiento del impuesto diferido para una entidad del grupo 2 están descritos en la Sección 29 de la NIIF para PYMES. La compensación de activos y pasivos por impuestos diferidos es posible si se cumplen los lineamientos del párrafo 29.37 de la sección 29 de la NIIF para las PYMES.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



## CONSULTA (TEXTUAL)

Respetuosamente solicito a Ustedes su concepto jurídico sobre el tema y el asunto, considerando la normatividad al respecto, de la cual me permito destacar la siguiente:

1. Art. 78 del Decreto 2649 de 1993: "Se debe contabilizar como impuesto diferido por pagar el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán".
2. Art. 67 del Decreto 2649 de 1993: "Se debe contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales."

Considerando que para la aplicación de las Normas Internacionales de información(sic) Financiera se considera la contabilización del impuesto diferido débito o crédito con base en diferencias temporales, pero estas diferencias implican que el mayor o menor valor del impuesto así calculado no necesariamente reconocibles fiscalmente, solicito su opinión y de ser posible la respuesta a las siguientes inquietudes:

- 1) Cómo está prevista la amortización del impuesto diferido calculado con base en diferencias temporales que no impliquen un reconocimiento fiscal futuro, es decir, por la mera aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera?
- 2) Es posible, y fiscalmente aceptable que el impuesto diferido débito y el impuesto diferido crédito, se puedan cruzar y reportar en una sola partida neta débito o crédito, según su saldo?

Esta consulta se hace para una empresa del grupo 2.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP 'son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar, es necesario aclarar que excepto por lo no regulado por el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, el Decreto 2649 de 1993 se encuentra sin vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.1.1., del libro 2°, parte 1, del Decreto 2420 de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



(...). “Los Decretos 2649 y 2650 de 1993, no se compilan en razón a que: los Decretos 2784 de 2012; 2706 de 2012; y 3022 de 2013, y 3023 2013, compilados en el presente Decreto, dispusieron que a partir de la de aplicación establecida dentro de la vigencia los mismos cesará la utilización del marco normativo vigente contenido en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y sus normas modificatorias, y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, con excepción de los efectos tributarios, para los cuales, conforme al Decreto 2548 de 2014, reglamentario del artículo 4 de la ley 1314 de 2009 y del artículo 165 de la Ley 1607<sup>1</sup>, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las contables se entenderán realizadas a los Decretos 2649 y 2650 de 1993 por un periodo de cuatro (4) años contados a partir de las fechas señaladas en el artículo 1 del Decreto de 2014.

El Decreto 2649 de 1993, además lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continuará vigente en lo no regulado por Decretos 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013 y normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.

A continuación incluimos orientación para cada una de sus preguntas, lo cual aplica únicamente para efectos contables, los aspectos tributarios debieron ser resueltos por la DIAN, entidad de la cual se recibió el traslado de esta consulta.

**1) ¿Cómo está prevista la amortización del impuesto diferido calculado con base en diferencias temporales que no impliquen un reconocimiento fiscal futuro, es decir, por la mera aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera?**

Los lineamientos para el reconocimiento del impuesto diferido para una entidad del Grupo 2 están descritos en la Sección 29 de las NIIF para las PYMES.

En el glosario del marco de información financiera aplicable para el Grupo 2, también se incorporan las definiciones para los activos por impuestos diferidos, pasivos por impuestos diferidos, diferencias deducibles y diferencias oponible, así:

**“Activos por impuestos diferidos:** Impuesto a las ganancias recuperable en periodos futuros sobre los que se informa con respecto a:

- a) diferencias temporarias deducibles;
- b) la compensación de pérdidas fiscales obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de utilización fiscal; y
- c) la compensación de créditos fiscales no utilizados procedentes de periodos anteriores.

**Pasivo por impuestos diferidos:** Impuesto a las ganancias por pagar en periodos futuros sobre los que se informa con respecto a diferencias temporarias.

<sup>1</sup> La Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2548 de 2014 fue derogado por la Ley 1819 de 2016.



**Diferencias temporales:** Ingresos o gastos que se reconocen en el resultado en un periodo pero que, de acuerdo con las leyes o regulaciones fiscales, se incluyen en el ingreso fiscal de un periodo diferente.

**Diferencias temporarias:** Diferencias entre el importe en libros de un activo pasivo u otra partida en los estados financieros y su base fiscal.

**Diferencias temporarias deducibles:** Diferencias temporarias que dan lugar a importes que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

**Diferencias temporarias imponibles:** Diferencias temporarias que darán lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal de periodos futuros cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado."

- 2) ¿Es posible, y fiscalmente aceptable que el impuesto diferido débito y el impuesto diferido crédito, se puedan cruzar y reportar en una sola partida neta débito o crédito, según su saldo?

De acuerdo con lo descrito en el párrafo 29.37 de la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, la entidad compensará los activos y pasivos por impuestos diferidos si y sólo si tiene el derecho exigible legalmente, de compensar los importes y puede demostrar sin esfuerzo o costo desproporcionado que tenga planes de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente, a continuación el párrafo 29.37:

#### **"Compensación**

*29.37 Una entidad compensará los activos por impuestos corrientes y los pasivos por impuestos corrientes, o los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos, si y solo si tiene el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes y puede demostrar sin esfuerzo o costo desproporcionado que tenga planes de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente".*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León



REDMAIL				
ME	RF	RD	CA	MI
X				



1

RED ESPECIALIZADA EN  
TRANSPORTE REDETRANS S.A.  
NIT. 830.038.007-7 CONTRATO DE TRANSPORTE



REMESA/GUÍA No. 65527805

TAMASA 6 80 13-05 BARRIO PLANADAS  
COSTADO SUR PELAG  
BOGOTÁ  
CALLE 100 # 100-100  
TELÉFONOS 578 9119 20  
www.redetrans.net

LICENCIA NENTRAN-PORTE No. 003765 DEL 31 DE JULIO DE 2001  
ACTIVIDAD ICA CIU 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR  
CARRETERA BOGOTÁ, TARIFA 4.14 x MIL.  
MOSQUERA TARIFA 7 x MIL.

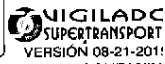
LICENCIA MINTIC No. 002682 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010  
ACTIVIDAD ICA CIU 3320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA  
BOGOTÁ, TARIFA 6.06 x MIL.  
MOSQUERA TARIFA 7 x MIL.

NO SOMOS RESPONSABLES DE IVA (ART. 478-2)

11-2017 1.00.54 PM	DESTINO: BOGOTA - CUNDINAMARCA	VALOR FLETE	2,392	INTENTOS DE ENTREGA
ORIGEN: BOGOTA - CUNDINAMARCA	NOMBRE: LUIS FERNANDO CUELLAR	VALOR DECLARADO	0	1
NOMBRE: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y	DIRECCIÓN: AV CLL 12 N° 79-A-25 BGA 31	COSTO MANEJO		
DIRECCIÓN: CL 28 13 C COSTO null	TEL: 0 C.C ó NIT: 0	VALOR TOTAL	2,392	
6087676 C.C ó NIT: 830115297	E-MAIL: null	COD POSTAL: 0		CAUSALES DEVOLUCIÓN
UNID 1 PESO: 1 K/VOL:0 DOC: null	SOBREPORTE: null	FECHA DE DEVOLUCIÓN	GUIA DE DEVOLUCIÓN	DESCONOCIDO
OBSERVACIÓN: 2-2017-022153	CARTA DE PORTE <input type="checkbox"/>	RECIBIDO POR	FECHA DE ENTREGA	REHUSADO
	RECIBE SABADO <input type="checkbox"/>	NOMBRE C.C SELLO DESTINATARIO	HORA	NO RESIDE
				NO RECLAMADO
				DIRECCIÓN ERRADA
				OTROS

EL EMITENTE DECLARA QUE ESTA MERCANCIA NO ES CONTRABANDO, JOYAS, TITULOS VALORES, DINERO, NI DE PROHIBIDO TRANSPORTE, Y SU CONTENIDO ES:

CONTRATO: EL USUARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL CONTRATO QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB WWW.REDETRANS.NET DE REDETRANS S.A. Y EN LAS CARTELERAS UBICADAS EN LOS PUNTOS DE VENTA, QUE REGULA EL SERVICIO ACORDADO ENTRE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO CLAUSULAR ACEPTA EXPRESAMENTE CON LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO SEGUN ARTS. 301 AL 305 DEL C. DE Cs.





*e*

CTCP-10-01535-2017

Bogotá, D.C.,

Señores  
Coordinación del Sistema de QRS  
Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente  
Dirección de Gestión de Ingresos  
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN  
Cra. 7 No. 6 C 54 Piso 9  
Bogotá



MincIT

2-2017-022082 REF: 1-2017-018508  
2017-11-16 10:31:08 AM FOL: 1  
MEDIO: Postexpress ANE: 3  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: DIAN---

Asunto: Consulta 1-2017-018508

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	12 de 10 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-875-CONSULTA
Tema	IMPUESTO DIFERIDO

Respetada doctora:

Me permito adjuntar la respuesta a la consulta formulada por el señor **LUIS FERNANDO CUELLAR BONILLA**, trasladada por ustedes con número de radicado 201682140100062101 del 19/09/2017


Cordialmente,

*Wilmar Franco Franco*  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Anexo: Lo anunciado en 3 folios

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León

**DIAN** No. Radicado 000E2017041443  
Fecha 2017-11-17 03:55:15 PM  
Remitente MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA  
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL  
Depen SUB GES ASISTENCIA CLIENTE  
Folios 4 Anexos 0



COR00E2017041443

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

